

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, — calle de La Piedad, n.º 7. — a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a mucho real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey llegó a Santoña a las dos del día de ayer. La ría estaba literalmente cubierta de lanchas con músicas y una multitud inmensa victoreaba incesantemente a S. M. Los cabildos de pescadores de Laredo, Santoña y Castro salieron también a la ría en sus lanchas y disparando cohetes. S. M. visitó el colegio y la iglesia después de ver las fortificaciones y se retiró luego al alojamiento que se le tenía dispuesto en casa del Sr. Quintana. A las tres asistió S. M. a la pesquería del salmón y regresaba hoy a Santander. El entusiasmo ha sido grande y S. M. ha quedado enteramente satisfecho. S. M. la Reina y sus Augustos Hijos continúan sin novedad en el Real sitio de S. Lorenzo.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Leon 30 de Julio de 1872. — El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey regresó a Santander ayer al mismo día de la ecurión a Santoña. A la entrada del puerto le esperaban las lanchas del Club de regatas, disparando cohetes y aclamándole con entusiasmo.»

En el muelle un inmenso gentío le ha recibido con incesantes vivas, acompañándole hasta el zarzadero.

S. M. la Reina y los Augustos Príncipes, continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia. Leon 31 de Julio de 1872. — Julian Garcia Rivas.

Circular. — Núm. 26.

En la tarde del 19 del actual, una cuadrilla de malhechores, en número de 10 ó 12, robaron en el pueblo de S. Andrés de la Regla, provincia de Valencia, al párroco y varios vecinos del mismo algunas armas, cuatro caballerías, metálicas y varios efectos, cuyas señas y las de el que hacia de jefe se insertan a continuación, en su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procuren por cuantos medios se celo les sugiera, la busca y detención de las personas en cuyo poder se hallen los efectos citados, poniendo unas y otros a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Saldaña.

Leon 30 de Julio de 1872. — El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Señas de lo robado.

Una yegua peliada con algunas pintas rojas, cortada la cola, cortas las cinas, carrada, y de siete cuartas menos dos dedos.

Un caballo de alzada 7 cuartas, peliada, de 8 años, con su montura, freno y espuelas, cin y cola largas, y una mancha blanca encima del lomo.

Otro caballo de 2 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, con un bulto en la faldía.

Una yegua, de 14 a 15 años de edad, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, calzada de un pie, rozada en los costillares, con una herida y cicatrices en las agujas.

Un mazillo de cigarrillos, 8 mantas, la una de Valencia y las demás caseras. Cotas nuevas y de las últimas dos tienen 2 tiempos. Dos cobertores azules con leño y otro ceistrado de blanco y negro.

Una talaga llena con tocino, chorizos y longanizas. Un mantel de musico blanco y chorizos. Un corral negro, un puño con caballos, una escopeta, una pistola, y otras armas, y una caja para administrar el viatico, y como 3,000 reales en metálico.

Señas de los ladrones.

Uno, el que hacia de jefe, alto grueso, moreno, con barba postiza, boina blanca con borla plateada, americana de astracán y botas bajas, blancas. De los demás se ignoran.

Sección I. — OBRAS PÚBLICAS.

Circular. — Núm. 27.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán a la busca y captura de Gumar-rado Alvarez, cuyas señas se expresan a continuación, fugado de la cárcel de Cervera del Rio Pisuerga, en cuyo Juzgado se le sigue causa criminal por homicidio; caso de ser habido, lo pongan con toda seguridad a disposición del señor Juez de 1.ª instancia del indicado Cervera.

Leon 23 de Julio de 1872. — El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Señas.

Como de 20 años de edad, estatura regular, ojos negros, cara regular, barba poca, pelo negro, color moreno; vista pantalón, chaqueta y chaleco de paño gris, sombrero hongo negro y botas negras.

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Concedido por el convenio de Amorevieto indulto de toda pena a los que se levantaron en armas en Vizcaya, disponiéndose en el que los entregados pudieran volver a sus casas exentos de toda responsabilidad, se acogieron a este indulto muchos de los insur-

rectos que regresaron bajo tal garantía a sus hogares; después los Capitanes generales y Autoridades militares de distintas provincias que se hallaban en estado de guerra las unas y otras no, concedieron también igual indulto a los insurrectos carlistas que había en el territorio de su mando, dándoles las mismas garantías y seguridades siempre que se entregasen, acogidos a aquel indulto, lo cual verificaron en gran número.

Pero algunos Jueces de primera instancia que se hallaban ya instruyendo las correspondientes causas por efecto de la citada insurrección no han juzgado procedente suspenderlas ni dejar de iniciar y sustanciar otras nuevas, bien fuese porque creyeran que aquel convenio no reunía todas las condiciones de legalidad para aplicarse a la administración de justicia, ó ya por no haberles sido comunicado por medio de sus superiores jerárquicos, resultando de aquí que se veían complicados en dichas causas los mismos que acogidos al indulto se conceptaban tranquilos por las seguridades que se les habían dado. En semejante estado las cosas, por más que no se juzgase cuestión alguna de las que están sometidas a los Tribunales, y menos el valor legal que haya de darse al mencionado convenio, no puede ménos de tenerse muy en cuenta la situación especialísima de los que, acogiéndose a indulto, depositaron las armas y fueron vuelta a sus casas bajo la salvaguardia de las Autoridades que lo ofrecieron.

Esto mismo ha llamado la atención de S. M., en cuyo Real ánimo, ha pesado, además de otras razones de conveniencia pública, la fuerte consideración de que es equitativo que los que depositaron las armas y se entregaron como acogidos a indulto, bajo la promesa y garantía que las Autoridades militares les dieron de que no serian molestados ni perseguidos, se les cumplan tales promesas.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.),

ha tenido á bien disponer, respecto á los que se hayan acogido ó acojan á indulto entregándose con las armas, tanto los que se encuentren procesados como aquellos contra quienes empiece á instruirse causa, y con mayor razon los que ya estén sentenciados, haga V. I. que, dando al efecto las oportunas disposiciones, se proceda á formar el expediente que previene el art. 21 de la ley provisional sobre el ejercicio de aquélla gracia, proponiendo á este Ministerio la Sala de lo criminal, con vista de los antecedentes que tenga ó pueda adquirir, lo que corresponda acerca del indulto de los mismos insurrectos, teniendo para ello en cuenta la excepción que para esta clase de delitos contiene el art. 3.º de la propia ley; todo con la mayor brevedad posible.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.—Alvaro Gil Sanz.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

DEL GOBIERNO MILITAR.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Seccion de Intervencion.—Negociado 4.º
El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transcurtos en los puntos de Avila, Leon, Ciudad-Rodrigo, Patencia, Salamanca, Oviado, Zamora y Béjar, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1873, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los ocho puntos citados perteneciendo, á la una de la tarde del día diez de Agosto próximo; y á la misma hora del doce siguiente el del último ó sea el de Béjar, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 26 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y usando proposiciones en pliegos cerrados arrojados al firmario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias. Valladolid 27 de Julio de 1872.—Ramon Irauzo.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de Leon.

Hace saber: que no habiendo

producido remate la subasta celebrada el día 13 del actual, para contratar por término de un año el suministro de utensilios en la plaza de Leon, se convoca á una segunda que tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, cuyo acto se verificará en la Administracion de utensilios de dicho punto, en donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones y el de precio limite que ha servir de base para el expresado acto. Valladolid 26 de Julio de 1872.—Manual Patron.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el día 19 de Junio de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Valle, Nuñez y Barbuena, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

En vista de la consulta hecha por el Alcalde de Cacabelos, preguntando si deba imponerse á cada pueblo al formar el presupuesto, los gastos que el sostenimiento de sus cargas demanda, se acordó contestar negativamente.

Transcurrido el término señalado al Alcalde saliente de Campazas, para la presentacion de sus cuentas, quedó acordado oficiar al Juzgado para que proceda á exigir la multa impuesta y recargo de 5 por 100.

Resuelto por Real orden de 1.º de Febrero último que las reclamaciones de agravios que no se produzcan dentro del término legal, no pueden conocer de ellas en alzada las Diputaciones, se acordó desestimar la producida en 22 de Mayo por D. Juan Suarez, contra el repartimiento de Gradefes.

No estando reconocida por el Ayuntamiento de Cistierna, la deuda de 275 pesetas, que reclama D. Francisco Garcia Fernandez, se acordó no haber lugar á conocer en este asunto.

Autorizado el Ayuntamiento de Columbrietas para hacer efectiva el repartimiento de 1870-71, se acordó manifestarle que puede continuar la recaudacion con arreglo al procedimiento establecido en la instruccion de 3 de Noviembre de 1860, siempre que al pagar los interesados les practique la bonificacion de lo exigido de mas.

De conformidad con lo prevenido en el acuerdo de 22 de Abril último, quedó resuelto prevenir al Alcalde de Armuñón:

1.º Que el Alcalde saliente y Recaudador son responsables al pago de las deudas que haya devengado el comisionado de apremio.

2.º Que tan pronto como el recargo de la multa llegue al duplo de esto, se dé cuenta á la Comision para hacerla efectiva por la via de apremio y

3.º Que se escite nuevamente al Alcalde y Depositario á fin de que rindan la cuenta respectiva.

Des acordó que las obras del Rio Mero, deben hacerse por administracion que dá acordado se avise al contratista el día en que déu principio, á fin de que pueda presentarse los pagos y asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de jornales y materiales.

Resultando del expediente y notificaciones hechas á Mariano Alvarez, vecino de S. Miguel, levador de una finca de D. Juan Solorzano, que aquei se resistió leuamente á dejar expedido lo servidumbre que debía dicha finca, quedó acordado no haber lugar á relevarle de la multa que por tal concepto le impuso el Alcalde de Valverde del Camino.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el mismo Alcalde, se acordó que incluya en el próximo presupuesto la suma necesaria para indemnizar á Domingo Nicolas de lo que satisfizo de mas en el año anterior para gastos municipales, relevando á aquel funcionario de la multa impuesta, siempre que cumpla inmediatamente este acuerdo.

Quedó resuelta en vista de la reclamacion producida por D. Francisco Ordoñez Gallego, Alcalde saliente de Carriz, dar instrucciones al Ayuntamiento según el caso en que se encuentre el interesado, respecto á su responsabilidad en la cobranza de desembargos en poder de primeros contribuyentes.

Visto el art. 85 de la ley municipal, se acordó que el pueblo de S. Pedro de Valderaduey ingreso en areas municipales la cuota que le correspondió por el impuesto personal, cubierto con los intereses de las inscripciones que posee la villa de Gen.

No habiéndose hecho proposiciones en Astorga á los artículos de consumo de los establecimientos, rematados en 17 del corriente, se acordó adjudicarles á los mejores postores de esta capital, sacandolos á nueva licitacion para el 10 del próximo mas los que quedaron sin subastar.

Se acordó igualmente á fin de formular la correspondiente queja ante el Ministerio de Hacienda para el cobro de las cantidades procedentes de recargos municipales, que obran en la Delegacion del Banco, pedir á esta las esplicaciones convenientes para fijar las circunstancias del recargo que va á entablarse.

Conforme con lo propuesto por el Director del Hospicio de Astorga, se acordó conceder la licencia que solicita la expósita Fernanda Arsenia Blanco, para contraer matrimonio con Camilo Castro, señalándole la dote de 40 pesetas.

Acreditadas las circunstancias de Reglamento, se acordó conceder á Pedro Alvarez, vecino de Leon, Francisco Castillo, de Ardon y Sebastian de Selva, de

Trabalado, los socorros que pretenden para atender á la lactancia de sus hijos.

No existiendo crédito alguno en el presupuesto provincial con destino á facilitar auxilios á los enfermos pobres que puseen á tomar baños medicinales, se desestimó la instancia presentada con este fin, por Gabino Martinez, vecino de Espinosa de la Rivera.

Igualmente fué desestimada la solicitud de Manuel Perez, vecino de Voldedo, pretendiendo se prorogue el socorro que viene disfrutando.

No habiendo motivo para alterar el acuerdo de 18 de Mayo en vista de los nuevos documentos presentados por los cuentadantes de Rioseco de Tapia de 1863-64 y 1864-65, se acordó estar á lo resuelto.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes: Toral de los Guzmanes 1867-68, Villaderanes 1870-71 Las Barrios de Salas 1866-67, 67-68, 68-69 y 69-70. Vegacervera 1870-71 y S. Andrés del Rabanedo 1870-71.

Quedaron reparadas las de Toral de los Guzmanes de 1868-69 y 1869-70. Valderas 1865-66, 1866-67 y 1867-68. Matadron 1868-69 y 1869-70. Santa María de la Isla 1868-69 y 1869-70 y Quintana del Marco 1869-70.

Visto el recurso de alzada interpuesto á virtud de lo estatuido en el art. 161 de la ley organica por Antonio Diez y Benito Blanco, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Soto y Amio de 21 de Abril, ordenándole se abstenga de cerrar unas fincas que poseen en Valdeguada, por pertenecer el segundo pelo de las mismas, á los ganados de Camposalmos.

Resultando, que el pueblo indicado ha venido aparcitando sus ganados en las fincas de que se deja hecho mérito en los años en que se hallaban vacias, ó sea un año si y otro no:

Resultando, que al intentar cercarlas sus dueños, el Ayuntamiento les previno destruyesen el seto ó pared colocada en las mismas, una vez que no siendo continuo el dominio no podian hacer uso del derecho en la ley de acotamientos de 8 de Junio de 1813:

Resultando, que con tal motivo se interpuso el recurso citado:

Vistos los arts. 161 y 161 de la vigente ley municipal de 20 de Agosto, el 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, las Reales órdenes de 11 de Febrero de 1836, 6 de Setiembre de 1841, 25 de Noviembre de 1847, 13 de Febrero de 1852, 18 de Enero y 16 de Agosto de 1864, los sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Mayo y 26 de Noviembre de 1861 y 14 de Abril de 1866:

Considerando, que el propietario de una finca, en el mero hecho de serlo, puede disponer libremente de ella en el modo y forma que tenga por conveniente, pudiendo por lo tanto impedir la entrada á los que no tengan participacion en el dominio:

Considerando, que reputábase por

en naturaleza todas las fincas cerradas y acotadas, el Ayuntamiento carece de atribuciones para impedir a los reclamantes hacer uso del derecho que la ley les concede, cerrando y anulando las que poseen al sito de Valdeguaña:

Considerando, que no teniendo importancia legal, ni pudiendo calificarse de servidumbre de pastos las prácticas que por más o menos tiempo hayan prevalecido en los pueblos en materia de usos y aprovechamiento en que, como servidumbre pretenden corresponderles en las heredades de dominio particular, el Ayuntamiento de Soto y Amio no debió poner cortapisa al derecho de propiedad de los aparceros:

Considerando, que no habiéndose acompañado por los vecinos de Camposalinas ningún documento legal que justifique la servidumbre de pastos, se está en el caso de declarar libre la finca:

Considerando, que el hecho de atravesar por las mismas una servidumbre de paso, no obsta para su acotamiento siempre que se deje aquella espedita colocando unas puertas ó cancelas: y

Considerando, que el acuerdo contra el que se reclama excede de las atribuciones que el art. 57 de la ley orgánica concede al Ayuntamiento, quedó acordado en vista de lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º art. 164 de la ley predicha y el 66 de la provincial, revocar el acuerdo de la Corporación municipal en lo que se refiere al acotamiento y servidumbre de pastos, previniendo a la vez se coloquen las cancelas para el uso de la servidumbre de paso ó camino, dejando espedita la acción ordinaria para que por medio de ella hagan uso los ganaderos del derecho que mejor hubiere de convenirles.

En vista del estado de estrema miseria en que se halla Josefa García, viuda, con cinco hijos de corta edad, vecinos de Astorga, la cual no tiene otros recursos para sostenerles que el de mendigar la caridad pública, quedó acordado recoger en el Hospicio de dicha ciudad á la niña María Cruz Delgado García, remitiendo la partida de bautismo al establecimiento.

Con arreglo á lo que se dispone en los arts. 67 y 80 de la vigente ley orgánica:

Considerando, que el acuerdo del Ayuntamiento de Roperuelos del Paraiso, de 16 de Abril, convalidado á Jorge del Canto, vecino de Valcavado, le renun para construir una casa, se halla dentro del círculo de sus atribuciones: y

Considerando, que no ocasionándose con dicho acto perjuicio alguno á los derechos civiles adquiridos por los vecinos de aquel pueblo, no existe razon legal para la suspensión que se solicita, se resolvió confirmar el acuerdo de 16 de Abril, y en su consecuencia que no ha lugar á la suspensión pedida por Matias del Canto, Felipe Lopez y otros.

No habiéndose verificado aun la elección parcial de concejales del colegio de Rodaniño, Ayuntamiento de Beñabre,

suspendida de órden del Gobierno de provincia, quedó acotado oficiar á dicha autoridad para que aquella tenga efecto dentro del término de quince días haciendo relación al comunicar este acuerdo de los hechos ocurridos desde que la Comisión en sesión de 10 de Abril último, resolvió la nulidad del escrutinio de dicho colegio.

Reclamado del Alcalde de Valdeobasno en 14 de Mayo último copia certificada del acuerdo de la Junta administrativa del pueblo de Salanilla sobre el modo de aprovechar los pastos comunes, así como igualmente de la providencia exigiendo á D. Manuel Osorio la multa de 20 pesetas, y habiéndose negado dicho Alcalde á reunir ambos documentos, no obstante hallarse apercibido con multa y procesamiento en su caso por desobediencia, se acordó exigir al Alca de las 17 pesetas 50 céntimos con que fué conminado, señalándole el término de diez días para verificar el pago y emplazándole con el apremio del 5 por 100 diario en la forma establecida por el art. 177 de la ley municipal, resolviéndose igualmente que por el Juez municipal del distrito se saquen copias del acta de constitucion de la Junta administrativa de Salanilla y del acuerdo de la misma sobre el disfrute de los pastos comunes.

Visto el expediente general de elecciones municipales del Ayuntamiento de Valle de Fimonte:

Resultando, que con infraccion manifiesta de sus disposiciones legales y de lo acordado por la Comisión en 16 de Enero último, se constituyó el Ayuntamiento en 31 del mismo, eligiendo Alcaide, Teniente y Regidor Sindico:

Resultando que el nuevo Ayuntamiento ilegítimamente constituido viene funcionando como tal desde 1.º de Febrero en abierta oposicion á lo preceptuado por la Comisión en 20 del mismo mes.

Resultando que contra ella profusian varios electores, fundándose en que no presidió la Junta de escrutinio el antiguo Ayuntamiento así como los nuevos concejales:

Resultando que los mismos protestan tambien contra la validez de las elecciones, fundándose:

1.º En no haberse designado los concejales que hubieran de presidir las mesas:

2.º En que el primer día de eleccion en el colegio del Valle que presidia el Alcalde, no se constituyó la mesa interina, apesar de haberse preguntado muchos electores, habiéndola nombrado en propiedad el mismo Alcalde el siguiente día:

3.º Porque en el colegio de San Pedro fué presidida la mesa interina por el Alcalde de barrio, habiéndolo el Regidor del Ayuntamiento: y

4.º Por haber votado en la mesa de Moreda electores sin capacidad y tener colocada la mesa de escrutinio en lugar oculto y guardadas las entradas del local por personas armadas de paños:

Resultando que la Junta de escrutinio en 26 de Diciembre del año último, se limitó á conocer de la última, desechando los, si bien confesando, á propio tiempo como cierto el hecho de haber impedido á los electores entrar en el local, haciendo caso omiso de las demas que vienen apoyadas con las firmas de más de 90 electores:

Resultando que la Junta de escrutinio para adoptar el expresado acuerdo fué presidida por el Alcaide y Ayuntamiento, interesados en la validez de la eleccion y que ilegítimamente funciona desde 1.º de Febrero: y

Considerando que no habiéndose permitido la entrada de los electores en el local de la eleccion, impidiendo la libre emision del sufragio, es nulo el acto y todas las operaciones consiguientes, esta Comisión ha resuelto:

- 1.º Declarar nulas las elecciones verificadas.
- 2.º Que se proceda á nueva eleccion dentro del término de 15 días, debiendo ser presidida la mesa interina por el Alcaide del Ayuntamiento, cabeza de partido judicial:
- 3.º Que se encargue de la administración el Ayuntamiento que cesó en 1.º de Febrero:
- Y 4.º Que se remita al tanto de culpa al Tribunal para el procesamiento de los Concejales electos por usurpacion de atribuciones y desobediencia; y como resulta además en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 16 de Diciembre de 1871, estendida en papel de 1872, que se remita igualmente al Juzgado por falsedad.

Vista la reclamacion de D. Manuel Balboa, pidiendo se obligue al Ayuntamiento de Corullón á que le satisfaga los haberes que le adeuda por el tiempo que desempeñó interinamente la escuela elemental completa de dicho pueblo desde 13 de Octubre de 1871 hasta 1.º de Febrero último:

Visto lo expuesto por la actual Corporacion municipal, oponiéndose al pago, puesto que el Ayuntamiento no pudo nombrar al reclamante para tal cargo por ser incompatible con el de vicario que desempeñaba y no haber jurado la Constitución:

Vistos el art. 189 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 y el artículo único de la ley de 18 de Diciembre de 1869:

Considerando que excediendo de 700 años el pueblo de Corullón, el Ayuntamiento carece de atribuciones para encargarse interinamente de la escuela á D. Manuel Balboa por ser este cargo incompatible con el de vicario que el interesado desempeñaba en el mismo pueblo:

Y considerando que aun en el caso de no existir dicho incompatibilidad, la Corporacion municipal, no debió ponerse en posesion de la escuela mientras no hubiese prestado el juramento á la Constitución, á tenor de lo preceptuado en la ley citada y resolucion de la Di-

reccion general de Instruccion pública, quedó acordado que no ha lugar al pago que se reclama, pudiendo el apalante reclamar en juicio ordinario del Ayuntamiento que faltando á la ley le nombro, los haberes que crea correspondiere.

Leon 26 de Junio de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Terminado el tiempo por el cual se obligaron los contratistas de bigueros del año económico anterior á prestar el servicio sustituido, se ha acordado devolverles las fincas que respondian al cumplimiento de los contratos respectivos tan luego como trascurran quince días, á contar desde la insercion de esta anuncio en el Boletín.

Las reclamaciones que fuera de este tiempo se deducan contra los contratistas, serán desistidas, á salvo el derecho que puedan ejercitar los reclamantes de que y como lo consideren procedente.

Leon 29 de Julio de 1872.—El Vice presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Sr. Administrador económico de la provincia de Gerona, en comunicacion fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«El día 18 del actual en el tránsito de esta ciudad, á la villa de Olot, fué detenido el coche correo por la faccion capitaneada por el cabecilla conocido por El Tremendo, habiéndose llevado toda la correspondencia oficial en la cual iban comprendidos tres paquetes canchados por esta Administración para las subalternas de dicha villa de Olot y Puigserdá, los cuales contenían varias clases de efectos timbrados, entre los que se comprendian los de los números siguientes:

PAPEL SELLADO.

- 25 pliegos del sello 1.º con los números desde el 19.231 al 19.275 inclusive.
- 25 id. del id. 2.º id. id. desde 10.675 al 10.700 id.
- 25 id. del id. 3.º id. id. desde 16.976 al 17.000 id.
- 25 id. del id. 4.º id. id. desde 31.851 al 31.875 id.
- 100 id. del id. 5.º id. id. desde 69.301 al 69.500 id.
- 100 id. del id. 6.º id. id. desde 150.536 al 150.635 id.

En su consecuencia, y á fin de que la Hacienda pública no sea lastimada en sus intereses, me dirijo á V. S., encareciéndole se sirva disponer de la publicación de tales números en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento del público y encargando á los Sres. Juecos, Alcaldes, Oficinas, Corporaciones y demás autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones, que no admitan documento alguno, ni oxtiendan escrito de ninguna especie en las referidas clases de papel con los números expresados sin que se acredite haber sido reintegrada la Hacienda de su importe.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para los propios fines. Leon 29 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Rio.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1872 á 73, y se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo dicho documento por el término de ocho días, para oír de agravios, pasados los cuales sin que se presenten no serán oídas ni atendidas, parándose por consiguiente el perjuicio que hubiese lugar.

Cebrones del Rio 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Cayetano Fernandez.—P. M. D. A.—Vicente Gavayo.

Alcaldía constitucional de Vegaricenza.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, correspondiente al mismo en el presente año económico. El tratamiento que no utilice su derecho dentro del citado período, que principia á correr con la inserción del presente en el *Boletín oficial*, experimentará todo perjuicio á que haya lugar.

Vegaricenza 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Blas Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Vegaricenza.

Terminado el repartimiento general por el que este Ayuntamiento opta para cubrir sus gastos provinciales y municipales de 1872 á 1873, se hace saber que por el es-

pacio de ocho días se halla aigual de manifiesto en la Secretaría del municipio para oír las reclamaciones que hagan los interesados, que lo son los comprendidos en el artículo 11 de la ley de arbitrios municipales y provinciales de 25 de Marzo de 1870, pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Vegaricenza 20 de Julio de 1872.—El Alcalde, Blas Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Orzonilla.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial formado en este municipio para el año económico de 1872 á 1873, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle los que en él se hallen inscritos y hacer las reclamaciones que encontraron justas sobre el agravio del tanto por 100 con que ha sido impuesta la riqueza, pues pasado el término señalado no serán atendidas.

O zornilla y Julio 20 de 1872. El Alcalde, José Pert jo.

Alcaldía constitucional de Cea.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1872 á 73, se anuncia al público para que los tratamientos y demas en el comprendidos concurren á la Secretaría de este Ayuntamiento en donde se halla de manifiesto por término de diez días, á enterarse de las cuotas que les han correspondido; con apercibimiento de no hacerlo les parará perjuicio en la reclamación si la tuvieran.

Cea y Julio 26 de 1872.—P. O. del A., Manuel Espinosa, Secretario.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes.

Desde el día de mañana y por término de ocho queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1872 á 73.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros pueden interponer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean procedentes, en la seguridad de que pasado no les serán admitidas.

Murias de Paredes 23 de Julio de 1872.—Gaspar Garcia Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el año económico corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes inscritos en él y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas y les parará el perjuicio consiguiente.

Boñar 25 de Julio de 1872.—El Alcalde.—P. A., Juan Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 1.º del actual, se ha servido participarme que la correspondencia que se cambie entre España y Constantinopla por la vía de Alemania acaba de obtener una pequeña reduccion en su tarifa, la cual desde esta fecha será la siguiente:

Cartas franqueadas de España para Constantinopla 60 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Cartas no franqueadas de Constantinopla para España 80 céntimos de id. por cada 15 gramos.

Impresos y muestras de España para Constantinopla 15 céntimos de id. por cada 50 gramos.

Cartas no franqueadas de Constantinopla para España 40 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos. Igualmente dice con fecha 9 del actual que á consecuencia del reciente convenio de correos celebrado entre el Imperio Germanico y el Gran Ducado de Luxemburgo, se ha establecido el cambio de correspondencia entre España y aquel Gran Ducado utilizando la mediacion de la Administración Alemana á saber:

Cartas franqueadas de España para el Gran Ducado de Luxemburgo 40 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.

Cartas no franqueadas del Gran Ducado de Luxemburgo para España 60 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Periódicos y demas impresos, muestras del comercio, papeles del comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.

Las cartas certificadas de España para el Gran Ducado de Luxemburgo deberán franquearse con arreglo á su peso en cartas ordinarias, y los remitentes

abonarán además como derecho fijo é invariable de certificado la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 26 de Julio de 1872.—El Administrador principal, Primo Herrero Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Direcciones de los sindicatos de riegos de presa Vieja y Blanca.

Estas Direcciones ponen en conocimiento de los pueblos comprendidos entre los de Pedrón á Villabispo, ambos inclusive, interesados en el disfrute y aprovechamiento de las aguas del rio Torío, que en vista de la órden del Sr. Gobernador de la provincia, empezarán á disfrutar aquellas presas del agua del mencionado rio, desde el 1.º al 15 de los próximos meses de Agosto y Setiembre.

Lo que se publica á fin de que los pueblos no opongan obstáculo alguno al curso y aprovechamiento de dichas aguas en los indicados plazos. Leon 30 de Julio de 1872.—Matias Garcia.—Juan Mendez.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion, se venden las fincas que á continuación se expresan:

	Reales.
Una casa sita en la ciudad de Valladolid y su calle de Panaderos, señalada con el número 79, vallada en...	31.332
Otra en la misma calle, número 81, en...	30.000
Otra en la calle de la Reclamacion de dicha ciudad, número 12, en...	33.334
Otra en la misma calle, número 21, en...	31.334
Una fábrica de harinas en término de Sabalices de Mayorga, tasada en...	80.000
Y un prado de primera calidad en las afueras de esta ciudad, á la cañada de las Negritas, vallado en...	25.050

El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas, se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, excepto el del prado, cuyo pago será en diez años y diez plazos de á 2.005 reales cada uno.

El remate tendrá lugar el domingo 8 del próximo mes de Setiembre, á las diez de su mañana, en el estudio de don Justo Mena Sanchez, Notario domiciliado en Valladolid, calle de Orates, número 10, principal, en nombre de hallada de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.